

DP 703/16

AUTO

En Cádiz a 13 de septiembre de 2016

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 9 de junio de 2016 se dictó auto por el que se acordaba la incoación de las presentes diligencias por delito de calumnia e injurias contra -----

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación por la representación de los querellados, dando traslado al MF que se adhirió y a la contraparte que se opuso, quedando a continuación los autos para resolver

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El recurso de reforma interpuesto debe atenderse a la vista de las alegaciones del MF, debiendo dejar sin efecto las citaciones acordadas por considerar que nos encontramos ante una cuestión de naturaleza jurídica en la que se evidencia que no existía por parte de los querellados un propósito específico de *injuriar*, y sí por el contrario la concurrencia de un ánimo de crítica respecto de la gestión de los asuntos públicos, y por ello ha de inclinarse del lado del archivo, pues la conducta desplegada estaba comprendida dentro de ese marco de la crítica inherente con relación a la actuación de los servidores públicos. Es lo que hace el MF después de examinar minuciosamente toda la documentación aportada en que observa que no existía ese ánimo de injuriar o menospreciar, y que los hechos debían enmarcarse en el contexto de la crítica a la gestión administrativa de los denunciados, en la línea

interpretativa que vienen siguiendo nuestros Tribunales, y así a modo de ejemplo, la Audiencia Provincial de Oviedo, Sección 2ª, en Sentencia de 27 de febrero de 2015, que argumenta: *"En consecuencia, resulta procedente la confirmación en este punto de la resolución recurrida, desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la misma, al no deducirse de las actuaciones que los hechos denunciados puedan ser constitutivos del referido delito, por cuanto no se puede establecer un límite de permisibilidad tan bajo a la crítica política o social que implique el no poder realizar manifestaciones acerca de la opinión que merecen las actuaciones llevadas a cabo por personas que ostentan cargos públicos, electos o funcionarios, pues no toda utilización de un lenguaje "innecesario" con impropiedades en la crítica de actuaciones públicas es suficiente para entender sobrepasados los límites de la censura o reprobación política y entender que se ha caído en el insulto o la descalificación hasta llegar a la injuria o la calumnia..."*

Que la conducta de los querellados no era gratuitamente difamar se deriva también del hecho de que los mismos interpusieran demandas en Fiscalía y que se abrieran diligencias informativas al efecto a fin de depurar ulteriores responsabilidades.

Por otro lado no se entiende acreditado el delito de calumnias pues no consta imputación de hecho delictivo alguno dado que se denunciaban meras irregularidades y en cuanto a las injurias no podemos desconectar lo manifestado con el ámbito en el que se efectúan las expresiones que pueden ser excesivas o poco acertadas pero no integrantes de responsabilidad penal.

SEGUNDO.- En relación al delito de calumnia imputado conforme al motivo del recurso que denuncia la indebida aplicación de los *artículos 205 y 206 del Código Penal*, el mismo debe prosperar dado para que exista una

calumnia debe haber la imputación de un delito, requisito primero y característico de la calumnia; sólo es delito lo que está tipificado como tal en la legislación penal, no cualquier fraude o irregularidad. Y además ha de tratarse de una acusación concreta y terminante pues "no bastan atribuciones genéricas, vagas o analógicas sino que han de recaer sobre un hecho inequívoco, concreto y determinado, preciso en su significación y catalogable criminalmente", debiendo contener la falsa asignación los elementos requeridos para la definición del delito atribuido, según su descripción típica, aunque sin necesidad de una calificación jurídica por parte del autor (*STS 856/1997 de 14 de junio*). Por último, se exige el elemento subjetivo referido al conocimiento de la falsedad o temerario desprecio a la verdad.

Entiende esta Juzgadora de instancia que no se imputa de forma genérica a los querellantes por parte de los querellados la comisión de un delito contra la salud pública sino que se está haciendo referencia a irregularidades administrativas cuyo responsable último sería el Gestor de Aguas de Cádiz y en su caso la Autoridad Sanitaria, que es la competente para proceder al corte del suministro como señala el RD 140/03 de 7 de febrero por tanto de realizarse imputación la misma debería haber recaído sobre el Gestor de Aguas o la Autoridad Sanitaria , nunca sobre los miembros de la Corporación Municipal (alcalde y concejales) en los que existiría una culpa in eligendo que resultaría impune.

Por otra parte debemos señalar que los querellantes son la ex-alcaldesa y los concejales de la oposición del Ayuntamiento de Cádiz, y los querellados son el Alcalde, Jefe de Gabinete de Alcaldía y concejal de dicho Ayuntamiento, que es una crítica política, que no se imputa un delito de forma concreta y evidente y que existe cuando menos una actuación administrativa irregular en relación

con algunos aspectos de la empresa municipal de aguas y lo que se refleja es una falta de conocimiento tanto de querellantes como del querellado de las incidencias ante una posible contaminación de aguas y quien es el responsable del corte de suministro lo que hace que la misma deba quedar fuera de la esfera penal. Hemos de señalar que los hechos se remontan al pasado 7 de marzo a una rueda de prensa en la que no están presentes ninguno de los querellantes, por lo tanto no pueden determinar cuales fueron exactamente el contenido de las palabras del alcalde, tampoco se puede determinar el mayor o menor rigor periodístico de las publicaciones, en los que aparece una declaración entrecomillada sacada de contexto, realizando una interpretación subjetiva el periodista y en este sentido hay que señalar que las afirmaciones vertidas en un medio de comunicación no tienen presunción iuris et de iure de veracidad. Asimismo no se realiza imputación de delito, sólo se habla del tipo penal en abstracto, no se ha demostrado la falsedad de dicha imputación y no existe temerario desprecio a la verdad, ni imputación inequívoca de un hecho específico y determinado a persona concreta.

No debemos olvidar que en el presente caso no concurren los requisitos exigidos para la calumnia toda vez que el término delito ha de ser entendido en su sentido más estricto, con exclusión de las faltas. La falsa imputación de una falta o de una infracción administrativa podría ser, en su caso, delito de injurias, no bastan las imputaciones genéricas, es esencial que sean concretas y terminantes y que contengan los elementos requeridos para definir el delito atribuido. las meras expresiones como "envenenar a sabiendas" podrán ser delito de injurias pero nunca de calumnias.

La imputación falsa de un delito debe de hacerse a persona concreta y determinada. Las imputaciones genéricas no son delito aquí la imputación se realiza al PP pero sin residenciarla en un miembro concreto.

Desde el punto de vista subjetivo, para que la imputación falsa de un delito sea reprochable penalmente se exige que se realice " con conocimiento

de su falsedad o temerario desprecio a la verdad", de forma que el conocimiento equivale al dolo directo y el temerario desprecio al dolo eventual. Quedan excluidas radicalmente de este tipo delictivo los supuestos en que el autor realiza la imputación en la creencia de que se ajusta a la verdad, aunque en su conducta se aprecie un grado de negligencia mayor o menor , la cual puede ser exigible por otras vías, nunca por la vía penal habida cuenta su carácter fragmentario y subsidiario.

TERCERO.- Habiendo quedado excluido el delito de calumnias cabe examinar si nos encontramos ante un delito de injurias y a este respecto señalar que tras analizar el carácter injurioso de la expresión, se llega a la conclusión de que no es claro y evidente no tanto el carácter formalmente injurioso de las expresiones cuanto la afirmación de que las mismas se hicieron de manera falsa o con temerario desprecio a la verdad y es que nada se ha actuado a lo largo de la causa para determinar si existe una mínima verosimilitud o no en la expresión vertida por el querellado , toda vez que nos encontramos con artículos periodísticos en el que no aparece la totalidad de la intervención sino a frases o expresiones que pudieran haber sido sacadas de contexto.

Hay que añadir que ello se hace en el contexto de una crítica política, ciertamente agria, pero que denunciaba algunas irregularidades, que son objeto de otras actuaciones . De las diversas irregularidades que se denuncian atribuidas al equipo de gobierno al anterior del Ayuntamiento de Cádiz las mismas han de residenciarse en el Gestor de aguas , único habilitado para comunicar la situación a la Autoridad Sanitaria, única competente para proceder al corte de suministro lo cual no se pone de relieve en la rueda de prensa sino que se critica la deficiente actuación del equipo de gobierno del Ayuntamiento anterior.

Pero si se analiza que las expresiones vertidas son equívocas, que se hace referencia al inicio de acciones legales como se realizó posteriormente al ponerlo en conocimiento de la Fiscalía y se añade que la frase se inserta en un texto de crítica política a una actuación de un cargo público, contexto en el que no se destaca ni como especialmente ofensiva ni como evidentemente falsa, no puede pensarse que estuviese actuando con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio a la verdad en la expresión concreta a que se refiere la querrela cuya admisión se recurre, ni que, tras haber puesto de manifiesto las irregularidades antedichas, pudiese imputarse a esta sola expresión el ataque a la fama y dignidad de los querellantes, ni al resultado de un comentario periodística . En consecuencia, tampoco se considera cometido un delito de injurias y debe ser archivada la causa.

La cuestión debe ser enlazada con la diligencia periodística exigible en la elaboración y publicación de informaciones lesivas para el honor o la reputación de los protagonistas de la noticia, la cual es especialmente delicada por la imposibilidad de establecer un canon o estándar abstracto, o un catalogo de buenas prácticas ineludibles, en una materia forzosamente abocada al casuismo por la gran variedad y plasticidad de las situaciones de hecho que se plantean y por las peculiaridades del sector profesional de que se trata, sujeto a múltiples y diversos factores condicionantes, como la premura de tiempo ante el cierre fatal de la edición en los medios tradicionales, el afán por la exclusiva o la primicia en un marco competitivo, la mayor o menor trascendencia de la información y complejidad técnica de la materia objeto de la misma, la inevitable subjetividad de la confianza depositada en las fuentes, los posibles intentos de manipular u obstaculizar la información por portadores de intereses contrapuestos, el sesgo u orientación política del medio y muchos otros y como se puede tergiversar los hechos a efectos de conseguir un titular impactante que permita un incremento en las ventas.

En tales casos ha de tener en cuenta la prevalencia del derecho a la libertad de expresión toda vez que sanción civil y sanción penal de las

conductas lesivas del derecho al honor no pueden ser, pues, coextensas e indistintas en su ámbito de aplicación, so pena de incoherencia y arbitrariedad del sistema; siendo obvio que los principios generales de subsidiariedad y fragmentariedad del Derecho Penal postulan que éste quede reservado para las ofensas más gravemente lesivas del bien jurídico en cuestión. Tal era claramente la voluntad del legislador de 1995, como lo indican los debates parlamentarios del Código Penal , y en concreto la intervención del portavoz del grupo parlamentario mayoritario al responder a las escasas enmiendas presentadas al título relativo a los delitos contra el honor (DSCD, V, Comisiones núm. 510, p. 15512): Estamos ante una materia que tiene fundamentalmente una satisfacción por vía civil. La lesión del honor encuentra, desde la óptica de este Código Penal , la aplicación del principio de intervención mínima de1 Código Penal y la traslación de todos (sic) estos supuestos a la vía civil para satisfacer el derecho al honor lesionado.

Cuáles sean esas conductas más graves merecedoras de una sanción penal, y no de una responsabilidad exclusivamente patrimonial, es la descripción típica de los delitos la que lo indica, de acuerdo con la función dogmática y político-criminal de la tipicidad en la teoría del delito. Y en el caso de las injurias consistentes en imputación de hechos la clave de la distinción entre infracciones penales del derecho al honor y meros ilícitos civiles sólo puede encontrarse en la frase que delimita el tipo subjetivo de dichos delitos mediante la expresión “conocimiento de su falsedad o temerario desprecio de la verdad los cuales no aparecen en el supuesto de autos.

La Jurisprudencia recuerda, además, y en relación con el elemento objetivo del tipo, que, a la hora de efectuar la subsunción de una conducta en el tipo de injurias, hay que atender no sólo al valor de las palabras o expresiones proferidas o acciones ejecutadas, sino también a las circunstancias, más o menos accidentales, en que se producen, tales como lugar, tiempo, personalidad y cultura de ofensor y agraviado, así como a las ideas,

sentimientos y costumbres del agregado social en cuyo seno se originan y desarrollan los hechos. Y, respecto del elemento subjetivo del tipo, el «animus iniuriandi», la Jurisprudencia enseña que éste consiste en la intención deliberada de atacar el honor de una persona, intención en la que también confluyen elementos circunstanciales, constituidos por la serie de hechos que constelan el núcleo del tipo y que sirven tanto para investigar el ánimo de injuriar como la gravedad de la injuria, pues en esa materia, impregnada de profunda subjetividad, los estados de conciencia, imposibles de observación directa, han de ser conocidos por los hechos en que se manifiestan.

Finalmente, la Jurisprudencia recuerda (*STC de 23-6-1997* y *SsTS de 14-3-1988* y *28-3-1995* , entre muchas otras) que el "animus iniuriandi" puede diluirse o desaparecer mediante la superposición de otros "animi", como lo son el "iocandi", el "criticandi", el "narrandi", el "corrigendi", el "consulendi", el "defendendi" o el "retorquendi".

En cualquier caso, como sostiene el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, « *Aun admitiendo que, como afirma el recurso de apelación, además de las expresiones entrecomilladas, en el artículo periodístico se contienen otras afirmaciones que en buena lógica sólo puede considerarse que procedan de los propios querellados (desde luego no todas las que expone el recurso), ni dichas expresiones ni las que aparecen entrecomilladas presentan la gravedad o entidad necesarias para considerar que constituyen una intromisión en el honor del querellante susceptible de configurar los delitos de injurias o calumnias que se pretenden perseguir con la querrela presentada, máxime cuando, como aquí ocurre, entran en conflicto con la libertad de expresión y el derecho a la información y afectan a una persona de relevancia pública, supuestos en que, como afirma la sentencia del Tribunal Constitucional 127/04, de 19 de julio , se excluye, en principio, la afectación de la intimidad y, de otra, se amplían los límites de la crítica permisible, tanto por la pauta que representa el modo normal en que tales polémicas discurren, como por el*

interés público subyacente, pues hay ocasiones en las que la libertad de expresión prevalece frente al honor afectado, amparándose en la causa de justificación que, con carácter general, establece el art. 20.7 del CP, esto es, el ejercicio legítimo de un derecho.

Es oportuno recordar al respecto la doctrina del Tribunal Constitucional cuando entra en conflicto la libertad de expresión e información con el derecho al honor, y así, dicho Tribunal nos recuerda, entre otras, en Sentencia 39/2005, de 28 de febrero, que si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injuria y calumnia, este Tribunal ha declarado reiteradamente que "..... el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la forma de afrontar el enjuiciamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto hace insuficiente el criterio subjetivo del animus in iuriandi tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos que ahora, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, no basta por sí solo para fundar una condena penal por un delito de injurias (SSTC 104/1986, de 17 de julio ; 107/1988, de 25 de junio ; 105/1990, de 6 de junio ; 320/1994, de 28 de diciembre ; 42/1995, de 18 de marzo ; 19/1996, de 12 de febrero ; 232/1998, de 30 de diciembre ; 297/2000, de 11 de diciembre ; y 2001, de 15 de enero)".

El Tribunal Supremo igualmente tiene declarado (Cfr. Sentencia 26 de abril de 1991), que la libertad de expresión tiene la jerarquía propia de una garantía esencial de un Estado en el que se reconoce a la libertad y al pluralismo político el carácter de "valores superiores de su ordenamiento jurídico" (art. 1 CE) y que, consecuentemente no puede excluir el derecho a expresar las ideas y convicciones cuando éste aparezca como un interés

preponderante sobre el honor, particularmente cuando se trata de la formación de la opinión pública en cuestiones político-estatales, sociales, etc.

No es menos cierto que la propia Constitución, no obstante la trascendencia y el carácter preponderante que se debe atribuir a la libertad de expresión, reconoce -art. 20.4 - que no es un derecho ilimitado y absoluto, y que existen límites por el respeto debido a otros derechos fundamentales y en concreto hace expresa referencia al derecho al honor. Así, en la STC 39/2005, de 28 de febrero , se dice que el valor especial que la Constitución otorga a las libertades de expresión e información "no puede configurarse como absoluto, puesto que, si viene reconocido como garantía de la opinión pública, solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, es decir, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general, careciendo de tal efecto legitimador cuando las libertades de expresión e información se ejerciten de manera desmesurada y exorbitante del fin en atención al cual la Constitución les concede su protección preferente" (STC 171/1990, de 12 de noviembre). E igualmente se declara que ello no significa en modo alguno que, en atención a su carácter público, dichas personas queden privadas de ser titulares del derecho al honor que el art. 18.1 CE garantiza (SSTC 190/1992 ;y 105/1990 , 336/1993, de 15 de noviembre).

También en este ámbito es preciso respetar la reputación ajena (art. 10.2 CEDH , SSTEDH caso Lingens, de 8 de julio de 1986 y caso Bladet Tromso y Stensaas, de 20 de mayo de 1999 , y el honor, porque estos derechos "constituyen un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar" (SSTC 232/2002, de 9 de diciembre ; 297/2000, de 11 de diciembre ; 49/2001, de 26 de febrero ;y 76/2002, de 8 de abril). Sigue diciendo el TC que, en efecto, desde la STC 104/1986, de 17 de julio , hemos establecido que, si bien "el derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos (art. 20.1 a) CE) dispone de un campo de acción que

viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para su exposición (SSTC 105/1990, de 6 de junio), no es menos cierto que también hemos mantenido inequívocamente que la Constitución no reconoce en modo alguno (ni en ese ni en ningún otro precepto) un pretendido derecho al insulto, pues de la protección constitucional que otorga el art. 20.1 a) CE están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias; es decir, aquéllas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate (SSTC 107/1988, de 8 de junio ; 1/1998, de 12 de enero ; 200/1998, de 14 de octubre ; 180/1999, de 11 de octubre ; 192/1999, de 25 de octubre ; 6/2000, de 17 de enero ; 110/2000, de 5 de mayo ; 49/2001, de 26 de febrero ; y 204/2001, de 15 de octubre).»

Desde esta perspectiva, el *animus iniurandi* , que normalmente se desprende del carácter esencialmente ofensivo de las expresiones en que la injuria puede concretarse, queda difuminado por intencionalidades plenamente amparadas en la libertad de expresión, más reforzada cuando cualquier ciudadano acomete la crítica de personas con responsabilidades políticas sobre asuntos de general incumbencia.

Examinando las concretas expresiones sin necesidad de exhaustivas declaraciones de los implicados, las cuales pudieran resultar prescindible al tratarse de una cuestión jurídica, hemos de destacar que las opiniones vertidas son una valoración personal y apriorística de la trascendencia de la posible actuación irregular por parte del Aguas de Cádiz y el anterior equipo municipal no necesariamente personalizada en los querellantes con la intensidad que el delito de injurias requiere, pues el traspaso de los límites de la libertad de expresión, conforme a la doctrina antes expuesta, precisa una

denigración personal gratuita, objetivamente desconectada del asunto público al que la crítica, por muy excedida y maleducada que sea, se refiere.

Y en esta línea han de ser enjuiciadas las demás expresiones reflejadas no tienen, finalmente, ninguna entidad ofensiva, quedando embebidas en el tono general de los diferentes artículos periodísticos.

Finalmente la *sentencia del Tribunal Constitucional 79/2014, de 28 de mayo* (BOE de 24 de junio), nos dice que *este Tribunal viene distinguiendo, desde la STC 104/1986, de 17 de julio*, entre el derecho que garantiza la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor) y el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables. Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene una importancia decisiva a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término "información", en el texto del *art. 20.1 d) CE*, el adjetivo "veraz" (*SSTC 278/2005, de 7 de noviembre, FJ 2 ; 174/2006, de 5 de junio, FJ 3 ; 29/2009, de 26 de enero, FJ 2 , y 50/2010 , FJ 4*).

En el presente nos encontramos con una controversia entre personas que intervienen en la vida política de Cádiz, ostentado los dos el cargo de alcaldesa y concejales del ayuntamiento (el querellado también en la actualidad), por lo que conforme a la sentencia citada "los límites permisibles de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones

que si se tratase de simples particulares sin proyección pública alguna, pues, en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública" (*SSTC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6 ; 20/2002, de 28 de enero, FJ 5 ; 151/2004, de 20 de septiembre, FJ 9 ; 174/2006, de 5 de junio, FJ 4 ; 77/2009, de 23 de marzo, FJ 4 , y 41/2011, de 11 de abril , FJ 5*).

La citada sentencia nos dice que lo relevante para determinar el carácter meramente ofensivo de una expresión es su vinculación o desvinculación con el juicio de valor que se emite o con la información transmitida. La libertad de expresión y difusión de pensamientos, y opiniones [*art. 20.1 a) CE*], respecto del cual hemos apreciado que "dispone de un campo de acción muy amplio (*STC 107/1988*), que viene delimitado sólo por la ausencia de expresiones intrínsecamente vejatorias, que resulten impertinentes e innecesarias para su exposición" (*STC 56/2008, de 14 de abril , FJ 5*) "o carentes de interés público" (*STC 51/1989, de 22 de febrero , FJ 2*). Así pues, el juez penal ha de atenerse a esta amplitud de la protección constitucional, para "no correr el riesgo de hacer del Derecho penal un factor de disuasión del ejercicio de la libertad de expresión, lo que, sin duda, resulta indeseable en el Estado democrático" (*STC 105/1990, de 6 de junio , FFJJ 4 y 8; STEDH, Caso Castells, 23 de abril de 1992 , § 46*).

Es evidente que las personas que desempeñan cargos públicos están sometidas en mayor medida a a crítica y por ello el límite entre su derecho al honor y la libertad de expresión de los demás cede en detrimento del primer derecho, pero se entiende que en el presente no se ha traspasado ese límite, toda vez el derecho al honor de los querellantes y su trayectoria no queda menoscabado por unas declaraciones que se realizan dentro del contexto de libertad de expresión y exigencia de la crítica política mayor o menor afortunada.

En base a lo expuesto;

DECIDO.- Estimar el recurso de reforma interpuesto contra el auto de 9 de junio de 2016 dejando sin efecto las citaciones acordadas y acordando el sobreseimiento y archivo provisional de la presente causa sin perjuicio de las acciones civiles que pudieran corresponder a los querellantes

Notifíquese la presente resolución al MF y resto de partes personadas haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 5 días a contar desde su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma D^a Rosa M^a García Jover, Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción nº3 de Cádiz.-